



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

Exp. 0016-0005-09 CA

SENTENCIA No. 02

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.- SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.-

Managua, uno de marzo del año dos mil doce.- Las diez y dos minutos de la mañana.-

VISTOS:

RESULTA;

I,

Por escrito presentado a las doce y treinta minutos de la tarde del veinticuatro de junio del dos mil nueve, compareció a interponer demanda en la Vía de lo Contencioso Administrativa, el Licenciado **LUIS MANUEL PEREZALONSO LANZAS**, mayor de edad, soltero, Abogado, de este domicilio, con Cédula de Identidad número 001-090953-0044F, y en su calidad de Apoderado General Judicial del señor ALEJANDRO MAYSEL BLANDÓN ZELEDÓN, mayor de edad, casado, Ingeniero Agrícola, del domicilio de Estelí, lo cual acredita con Testimonio de Escritura Pública no. 34, Poder General Judicial, otorgado a las dos de la tarde del diez de abril del dos mil siete, ante el oficio Notarial del Abogado Guillermo Antonio Estrada Borge. Demanda interpuesta en contra del Doctor **HERNÁN ESTRADA SANTAMARÍA**, Procurador General de la República; en virtud de haberle denegado Constancia a favor de su representado, en la cual se ratifica el hecho de que ni él, ni sus parientes, habían sido afectados por Decretos Confiscatorios. Considera el demandante, que se le han violado los Derechos Constitucionales consagrados en los artículos 26 y 38 Cn, referentes al derecho de conocer toda información sobre su persona y el de respeto a su integridad. Igualmente considera que se han infringido los artículos 1, 2 y 3 (Principios de Acceso a la Información); artículo 4 (Derecho a la Información Pública); artículos 5 y 6 (creación de la Oficina de Información Pública); y artículo 28 (resolución de peticiones en 15 días), todos de la Ley de Acceso a la Información Pública. Alega que no hay vía administrativa que agotar, ya que los artículos 37 y 38 de la Ley de Acceso a la Información le facultan para acudir directamente ante esta jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

II,

Interpuesta la demanda, esta Sala de lo Contencioso Administrativo, emitió providencia a las diez y cincuenta minutos de la mañana, del dos de julio del año dos mil nueve, en la cual mandó a subsanar omisiones observadas en la demanda, mismas que el demandante subsanó mediante escrito de las diez de la mañana del siete de julio del dos mil nueve. A las diez y treinta y cinco minutos de la mañana del nueve de julio del dos mil nueve, esta Sala citó a las partes a Trámite de Mediación. Rola escrito de las nueve y veinticinco minutos de la mañana del dieciséis de julio del dos mil nueve, de la Licenciada **GEORGINA DEL SOCORRO CARBALLO QUINTANA**, mayor de edad, soltera, Abogada, de este domicilio, y en su calidad de Procuradora Nacional Constitucional y de lo Contencioso Administrativo; en el cual se excusa de no comparecer al Trámite de Mediación, ya que la Ley se lo impide, y por solicita a esta Sala se declare la inadmisibilidad de la demanda. A las once y treinta minutos de la

Exp. 0016-0005-19 CA

mañana del diecisiete de julio del dos mil nueve, se levantó Acta de Mediación, en la cual se hizo constar que no se llegó a ningún acuerdo en vista de que no compareció la parte demandada. Rola escrito del Licenciado **LUIS MANUEL PEREZALONSO LANZAS**, presentado a las once y doce minutos de la mañana del veintitrés de julio del dos mil nueve, en el cual solicita se emplace a la Procuraduría General de la República y se emita el Edicto de Ley para su respectiva publicación. Mediante auto de las once y treinta minutos de la mañana del veintitrés de julio del dos mil nueve, esta Sala mandó a emplazar a la parte demandada dentro del término de seis días, y a publicar la demanda en extracto a través de edictos fijados en la Tabla de Avisos de este Tribunal. Mediante escrito de las nueve y veintinueve minutos de la mañana del tres de agosto del dos mil nueve, el Doctor **HERNÁN ESTRADA**, mayor de edad, casado, Abogado de este domicilio, identificado con Cédula de Identidad número 081-211057-0009U, y en su calidad de Procurador General de la República de Nicaragua presentó escrito de personamiento, solicitando se le otorgue la intervención de Ley y se declare la inadmisibilidad de la demanda. Igualmente se personó ante esta Sala la Licenciada **GEORGINA DEL SOCORRO CARBALLO QUINTANA** mediante escrito de las nueve y treinta minutos de la mañana del tres de agosto del dos mil nueve. A las diez y treinta y cinco minutos de la mañana del seis de agosto del dos mil nueve, esta Sala dictó auto teniendo por personados en la presente demanda al Doctor **HERNÁN ESTRADA** y la Licenciada **GEORGINA DEL SOCORRO CARBALLO QUINTANA**, y les otorgó la intervención de Ley en sus calidades de Procuradora Nacional Constitucional y de lo Contencioso Administrativo y Procurador General de la República de Nicaragua, respectivamente; asimismo requirió por medio de oficio el Expediente Administrativo completo. A las nueve de la mañana y a las nueve y un minutos de la mañana, del trece de agosto del dos mil nueve, presentaron escrito respectivamente, el Doctor **HERNÁN ESTRADA**, y la Licenciada **GEORGINA DEL SOCORRO CARBALLO QUINTANA**, expresando que en los registros de su representada no existe ninguna solicitud hecha por la parte demandante objeto de la presente demanda, razón por la cual no adjuntan el expediente administrativo requerido por esta Sala y acompaña la licenciada CARBALLO QUINTANA Constancia emitida por los miembros de la Comisión Nacional de Revisión de Confiscaciones en la cual se afirma que el señor ALEJANDRO MAYSEL BLANDÓN ZELEDÓN no posee reclamo de Propiedad ante dicha institución ni aparece afectado por decretos confiscatorios, expropiatorios, intervención o asignación por parte del Estado a favor de terceros. En virtud de esto, esta Sala emitió auto de las nueve y veinte minutos de la mañana del diecisiete de agosto del dos mil nueve, en el cual se otorga al licenciado **LUIS MANUEL PEREZALONSO LANZAS** el término de diez días para que examine los escritos y Constancia presentada por la parte demandada y pida si lo considera necesario que se completen los mismos con los informes y documentos que los representantes de la Procuraduría General de la República no hubieren incluido. Rola escrito del demandante, en el cual pide que se continúe con la tramitación de la presente demanda y solicita que se le entregue la Constancia original aportada por la Licenciada **GEORGINA DEL SOCORRO CARBALLO QUINTANA**. Mediante auto de las once y tres minutos de la mañana del uno de octubre del dos mil nueve, esta Sala otorgó a la parte demandada el término de veinte días para que conteste la presente demanda, lo que así hicieron los señores Licenciada **GEORGINA DEL SOCORRO CARBALLO QUINTANA** y Doctor **HERNÁN ESTRADA**, mediante escritos presentados a las nueve y cincuenta y siete minutos de la mañana, y a las nueve y cincuenta y ocho minutos de la mañana, ambos del día nueve de octubre del dos mil



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

Exp. 0016-0005-09 CA

nueve, respectivamente, pidiendo de manera unánime que se declare la inadmisibilidad de la presente demanda. Rolan cinco escritos del Licenciado **LUIS MANUEL PEREZALONSO LANZAS**, presentados a las diez y cincuenta y un minutos de la mañana, del cuatro de noviembre del dos mil nueve; a las doce y veintidós minutos de la mañana, del nueve de diciembre del dos mil nueve; a las once y cincuenta y tres minutos de la mañana, del quince de marzo del dos mil diez; a las diez y treinta y cinco minutos de la mañana, del catorce de marzo de dos mil once; y a las once y diecisiete minutos de la mañana, del quince de noviembre de dos mil once; en los cuales solicita que se de continuidad al trámite de la presente demanda, ya que la negativa de la Constancia por parte de la Procuraduría General de la República, le ha causado graves perjuicios a su representado. Asimismo, rola escrito de las doce y veinticuatro minutos de la tarde, del quince de diciembre de dos mil once, en el cual DESISTE de la presente Demanda Contencioso-Administrativa.-

CONSIDERANDO:

I,

El **artículo 14** de la Ley N° 350, Ley de Regulación de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, dispone: "*La jurisdicción de lo contencioso – administrativo, a través de los tribunales competentes, conocerá de las pretensiones que los interesados presenten en la correspondiente demanda en relación con los actos, resoluciones, disposiciones generales, omisiones, situaciones y simples vías de hecho de la Administración Pública. El examen de la legalidad de los actos y disposiciones generales de la Administración Pública comprenderá cualquier infracción del ordenamiento jurídico y de los Principios Generales del Derecho, incluso la falta de competencia, en el quebrantamiento de las formalidades esenciales y la desviación de poder*". Este artículo somete a la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, el conocimiento de todos aquellos actos u omisiones que los administrados consideran que transgreden el ordenamiento jurídico y principalmente el Principio de Legalidad Constitucional contenido en los artículos 32, 130, 160 y 183 Cn. Esta misma Ley (Ley No. 350), en su **artículo 36** indica dos circunstancias para interponer una demanda en la Vía de lo Contencioso Administrativo, la primera, cuando se trate de impugnar **disposiciones de carácter general** y actos de ejecución de las mismas, dictadas por la Administración Pública, que podrá interponerse la demanda directamente ante esta Sala de lo Contencioso Administrativo sin necesidad de agotar la vía administrativa (esta circunstancia también la recoge el **artículo 120** de la referida Ley, respecto a las demandas interpuestas por los Gobiernos Municipales y Gobiernos Regionales Autónomos); y la segunda, cuando se trate de **actos de aplicación individual**, pero agotándose previamente la vía administrativa. Es expresa pues esta Ley, respecto de la facultad que tiene la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo para conocer de las demandas en contra de disposiciones y actos de aplicación, que de carácter general o individual, interpongan los particulares y/o los Gobiernos Municipales y las Regiones Autónomas. Podemos decir en síntesis, que de conformidad con los artículos 1, 14, 36, y 120 de la Ley de Regulación de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, Ley

Nº 350, la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, tiene como principal objeto velar por el respeto y cumplimiento del principio de legalidad en todos aquellos actos y disposiciones, de aplicación general o individual, que emita la Administración Pública provocando un supuesto detrimento de los derechos de los administrados e incluso de los Gobiernos Municipales y Gobiernos Regionales Autónomos (Sentencia No. 1 de las 10:00 a.m. del 28 de agosto del 2009, Sentencia No. 3 de las 8:30 a.m. del 03 de diciembre del año 2009, y Sentencia No. 04 de las 8:30 a.m. del 17 de diciembre del año 2009).

II,

La presente demanda Contencioso Administrativa, versa entre **un particular: ALEJANDRO MAYSEL BLANDÓN ZELEDÓN**, representado aquí por el Licenciado **LUIS MANUEL PEREZALONSO LANZAS**, en contra de **un órgano de la Administración Pública: la Procuraduría General de la República**, representada por el Doctor **HERNÁN ESTRADA SANTAMARÍA**, en virtud de **un acto de aplicación individual: la denegación de una Constancia a favor de su representado**, en la cual se ratifica el hecho de que ni él, ni sus parientes, han sido afectados por Decretos Confiscatorios.- Una vez interpuesta la presente demanda Contencioso Administrativa, en cumplimiento al procedimiento establecido por la Ley No. 350, esta Sala le dio el trámite correspondiente citando a las partes a Mediación, emplazándolas para que se personaran y se les otorgara a debida intervención de Ley, se mandó a publicar la demanda por medio de Edictos, se requirió el Expediente Administrativo y se mandó a contestar la demanda. Es en este estado que el Licenciado **LUIS MANUEL PEREZALONSO LANZAS**, presentó escrito a las doce y veinticuatro minutos de la tarde, del quince de diciembre de dos mil once, en el cual comparece a DESISTIR DE LA DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA interpuesta. Para tal efecto, esta Sala comprobó que el Poder General Judicial acompañado a su demanda (folio 3 del expediente Contencioso-Administrativo), faculta al Licenciado **LUIS MANUEL PEREZALONSO LANZAS** para desistir de esta demanda.-

III,

El Título VIII, Capítulo Único, **artículo 97** de la Ley No. 350, establece otras formas de concluir el proceso ("otras" porque en capítulo X del Título VI establece como forma suprema de concluir los procesos, las Sentencias de Admisibilidad, y las Sentencias Estimatorias o Desestimatorias). Estas otras formas de concluir el proceso Contencioso Administrativo a que se refiere el artículo 97 de la Ley No. 350 son: **1) Por Avenimiento o Transacción, 2) Por Desistimiento**, y **3) Por Allanamiento**. Al respecto el **artículo 99** de la Ley No. 350, establece: ***"El actor podrá desistir total o parcialmente de su pretensión en cualquier momento del proceso, antes de que fuere dictada la sentencia. Cuando el demandante hubiere desistido de su acción porque la Administración demandada hubiere reconocido totalmente en vía administrativa sus pretensiones y posteriormente la Administración dictare un nuevo acto total o parcialmente revocatorio del reconocimiento, el demandante tendrá derecho a que continúe el proceso en el estado en que se encontraba antes del desistimiento extendiéndose, inclusive, al acto revocatorio. Si la Sala respectiva del Tribunal lo estimare conveniente, concederá a las partes un plazo común de veinte días para que***



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

Exp. 0016-0005-09 CA

*formulen por escrito las alegaciones que tuvieren a bien sobre la revocación, debiendo resolver en un plazo de diez días. Para que el desistimiento produzca sus efectos, será necesario que el representante de la parte actora esté autorizado especialmente para ello y se mandará a oír al demandado. Quedarán salvo los derechos de los terceros en cuanto a daños se refiere.”; y el artículo 100 de la referida Ley No. 350, dice: **“Una vez recibido el escrito de desistimiento, la Sala del Tribunal dictará resolución en la que declarará terminado el proceso y extinguida la acción y ordenará archivar las actuaciones y la devolución del expediente administrativo a la entidad de origen. Así mismo, podrá rechazar razonadamente el desistimiento cuando apreciare daño para el interés público. Si fueren varios los actores, proceso continuará respecto a los que no hubieren desistido.”**- En el presente caso, podemos decir que el Desistimiento del Licenciado **LUIS MANUEL PEREZALONSO LANZAS** es total, ya que el objeto de la presente demanda es la denegación de una Constancia a favor de su representado, que ratifique de que ni él, ni sus parientes, han sido afectados por Decretos Confiscatorios; y a pesar de que el demandante no explica las razones de su desistimiento, ESTA SALA conforme al Derecho Constitucional de Petición, debe dar por terminado el presente proceso y mandar a archivar las presentes diligencias.-Por lo que ha llegado el estado de resolver.-*

POR TANTO:

De conformidad con los artículos 413, 426, 436, y 385 Pr.; artículos 13 y 18 L.O.P.J.; artículos 97, 99 y 100 de la Ley No. 350; y demás disposiciones citadas, los suscritos Magistrados de la Sala de lo Contencioso Administrativo, **RESUELVEN: I.- TÉNGASE POR DESISTIDA LA PRESENTE DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA**, interpuesta por el Licenciado **LUIS MANUEL PEREZALONSO LANZAS**, en su calidad de Apoderado General Judicial del señor ALEJANDRO MAYSEL BLANDÓN ZELEDÓ, en contra del Doctor **HERNÁN ESTRADA SANTAMARÍA**, Procurador General de la República, en virtud de denegar Constancia de negativa de confiscación, de que se ha hecho mérito. **II.-** No hay Expediente Administrativo que devolver.- **III.-** Archívense las presentes diligencias. **IV.-** No hay Costas.- Esta sentencia está escrita en tres hojas de papel bond con membrete de la Corte Suprema de Justicia y Sala de lo Contencioso Administrativo y rubricadas por el Secretario de la misma. ***Cópiese, notifíquese y publíquese.- J. D. Sirias.- Y Centeno G.- Fco. Rosales A.- Manuel Martínez S.- Ante Mí: M. Martínez G.- Secretario.***